

Caso 11.568
GALINDO CARDENAS Y FAMILIARES
PERÚ

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO DEL PERÚ

1. En su contestación el Estado de Perú presentó dos aspectos procesales y dos excepciones preliminares en el siguiente orden: 1) Aspecto procesal con relación a la identificación de las presuntas víctimas; 2) Aspecto procesal con relación a “inexactitudes” contenidas en el informe de fondo 57/12; 3) Excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos; y 4) Excepción preliminar de caducidad del plazo para presentar la petición inicial. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones en el orden en que estos puntos fueron planteados.

1) Aspecto procesal con relación a la identificación de las presuntas víctimas

2. El Estado recordó que conforme a la jurisprudencia de la Corte, corresponde a la Comisión identificar a las víctimas en su informe de fondo. Indicó que en el presente caso, la Comisión sólo identificó como presuntas víctimas al señor Galindo Cárdenas, a su esposa Irma Díaz de Galindo, y a su hijo, Luis Idelso Galindo Díaz. Señaló que, en ese sentido, los representantes no estaban facultados para incluir a otra hija del señor Galindo Cárdenas, esto es, a Beatriz Galindo Díaz. El Estado alegó que esta persona no puede ser considerada por la Corte pues no se encuentra en el supuesto excepcional del artículo 35.2 del Reglamento.

3. La Comisión hace notar que en el informe de fondo se establecieron violaciones a los derechos del señor Galindo Cárdenas y sus familiares. Con base en la información disponible al momento de dicho pronunciamiento, la Comisión incluyó como familiares efectivamente a la esposa y al hijo del señor Galindo Cárdenas, respecto de quienes se contaba con prueba de su afectación. Sin embargo, el entendido de la Comisión, tal como resulta de la lectura del informe de los párrafos 260 a 267 del informe fondo, es el de la afectación a la familia como un todo.

4. La Comisión reitera la importancia de que al momento de valorar este tipo de excepciones relacionadas con el alcance de las determinaciones del informe de fondo de la CIDH, la Honorable Corte tome en cuenta ciertos parámetros de flexibilidad que sean compatibles con la naturaleza distinta del proceso ante la Comisión y ante la Corte Interamericanas.

5. En el presente caso, los alegatos presentados ante la Comisión pudieron ser controvertidos por el Estado en su momento. En varios documentos del expediente la hija del señor Galindo Cárdenas fue nombrada. En la misma línea, los alegatos presentados en el ESAP, incluida la afectación a su hija, pudieron ser controvertidos por el Estado en su escrito de contestación. En ese sentido, la Comisión considera que la aplicación de parámetros flexibles que se ajusten a la diferente naturaleza de los órganos del sistema interamericano, no va en detrimento del derecho de defensa del Estado.

2) Aspecto procesal con relación a "inexactitudes" contenidas en el informe de fondo 57/12

6. El Estado indicó que el informe de fondo de la Comisión, contiene errores materiales y de fondo.

7. En primer lugar, el Estado indicó que en el párrafo 1 del informe de fondo se indica que la petición fue recibida el 3 de enero de 1995 mientras que en el informe de admisibilidad se indica que la petición fue recibida el 3 de enero de 1996.

8. La Comisión informa a la Corte que, tal como resulta de la lectura del expediente en el cual consta el trámite inicial de la petición, el peticionario indicó que la petición fue enviada en el mes de enero de 1995. Sin embargo, por razones ajenas a la voluntad de la Comisión, aparentemente dicha petición inicial no fue recibida en la Secretaría Ejecutiva. Por ello, en varias partes del trámite, se hace referencia a distintas fechas. En su informe de admisibilidad la Comisión tomó como fecha la de la recepción efectiva, esto es, el 3 de enero de 1996. Tal como resulta del análisis sobre agotamiento de los recursos internos y presentación oportuna, la Comisión tomó en cuenta esta fecha para la determinación de la razonabilidad del plazo de presentación, tomando en cuenta que declaró la aplicabilidad de las excepciones al agotamiento de los recursos internos.

9. En segundo lugar, el Estado indicó que en la nota al pie 47 del párrafo 90 del informe de fondo se hace referencia al párrafo 10 del informe de admisibilidad que, según el Estado, no corresponde al contenido de dicho párrafo.

10. La Comisión hace notar que el párrafo 90 del informe de fondo pretende recapitular la versión del peticionario, para lo cual utiliza diversas fuentes, siendo una de ellas el informe de admisibilidad. Así, el contenido del párrafo 90 del informe de fondo y del párrafo 10 del informe de admisibilidad, no es idéntico.

11. En tercer lugar, el Estado indicó que en el párrafo 94 del informe de fondo se indica que "el 16 de octubre de 1994, el Presidente de la República del Perú, Alberto Fujimori, emitió unas declaraciones en los medios de comunicación". Según el Estado, en la nota de prensa no se indica lo afirmado por la CIDH en el sentido de que las personas mencionadas fueron "detenidas", ni corresponde la fecha de la declaración del ex-Presidente, la cual fue realizada el 17 y no el 16 de octubre de 1994.

12. Tras revisar nuevamente la nota de prensa que corresponde al Anexo 2 del informe de fondo, la Comisión hace notar que en el mismo constan dos noticias y que en la primera columna de la segunda de ellas se indica expresamente que "el domingo último el mandatario declaró en un programa televisivo que ambos personajes, al ser detenidos por las autoridades manifestaron su decisión de acogerse a la Ley de Arrepentimiento (...)". En ese sentido, tal como se indica en el informe de fondo, esta nota de prensa señala la detención. Asimismo, al mencionar "el domingo último" y al ser la nota de prensa del martes 18 de octubre de 1994, resulta evidente que la fecha indicada en el informe de fondo como 16 de octubre de 1994 es la correcta.

13. En cuarto lugar, el Estado indicó que en el párrafo 107 del informe de fondo se señala que: "el 19 de octubre de 1994, los medios de comunicación publicaron una noticia en la que se indica que las Fuerzas Armadas no le habían permitido al Presidente de la Corte Suprema, Luis Serpa Segura, ningún tipo de comunicación con el magistrado Galindo (...)". Según el Estado, la nota

de prensa que se cita como fuente (correspondiente al Anexo 9 del informe de fondo) indica que fue el Presidente de la Corte Superior de Huáncayo y no el Presidente de la Corte Suprema, quien intentó comunicarse con el señor Galindo Cárdenas.

14. La Comisión observa que la redacción de la nota de prensa se presta a dos interpretaciones, pues al referirse a quién estuvo imposibilitado de comunicarse con el señor Galindo Cárdenas, se indica “a pesar de su alta investidura”, con lo cual es razonable entender que se trató del Presidente de la Corte Suprema de Justicia. En todo caso, este hecho no modifica en nada el análisis de derecho y, por lo tanto, el “aspecto procesal” planteado carece de relevancia.

15. En quinto lugar, el Estado indicó que en el párrafo 130 de informe de fondo se señala que “el 21 de noviembre de 1994, el señor Galindo presentó una solicitud ante el Ministro de Estado en la Cartera del Interior con la finalidad de que se le proporcionara garantías personales tanto para él como para sus familiares con base en los hechos sucedidos del 16 de octubre al 15 de noviembre de 1994, la cual fue reiterada en escrito de 13 de marzo de 1995. A la Comisión no le consta que el Estado haya dado respuesta a estas solicitudes”. Según el Estado, del Anexo 29 del informe de fondo que se cita en este párrafo, resulta que el propio señor Galindo Cárdenas reconoció que el Estado dio respuesta a la solicitud de 21 de noviembre de 1994.

16. La Comisión hace notar que lo indicado por el Estado corresponde a una interpretación incorrecta del párrafo 130. De la lectura de dicho párrafo resulta claro que cuando la Comisión señala que el Estado no dio respuesta a tales solicitudes, está haciendo referencia a que el Estado no habría otorgado las garantías personales solicitadas, y no a que el Estado no hubiera dado una respuesta formal a la solicitud. Del propio Anexo 29 citado por el Estado, resulta que el señor Galindo Cárdenas reiteró su solicitud de garantías personales, lo cual pone de manifiesto que las mismas no fueron otorgadas.

17. En sexto lugar, el Estado indicó que en el párrafo 204 del informe de fondo se señala que “su esposa no pudo visitarlo hasta el 18 de octubre de 1994”. Señaló que, no obstante, en los párrafos 104, 126 y 209 se hace referencia a que la hermana y la esposa del señor Galindo Cárdenas lo visitaron el 17 de octubre de 1994.

18. La Comisión hace notar que en el párrafo 204 se indica que “el peticionario alega que a pesar de que fue detenido el 16 de octubre de 1994, su esposa no pudo visitarlo hasta el 18 de octubre de 1994”. Resulta claro que la referencia es a lo que el peticionario alegó y no a lo que la Comisión dio por probado. En efecto, en los párrafos 104, 126 y 209, que sí corresponden a las determinaciones fácticas de la CIDH, se hace referencia al 17 de octubre de 1994 como la fecha en la que la esposa del señor Galindo Cárdenas pudo visitarlo.

19. En virtud de lo indicado en esta sección, las llamadas “inexactitudes” descritas por el Estado, no son tales y, por el contrario, reflejan una lectura incompleta tanto del informe de fondo como de sus anexos.

3) Excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos

20. El Estado señaló que la excepción fue interpuesta oportunamente ante la Comisión Interamericana. Según el Estado, ha venido afirmando que la legislación nacional “le proveía a la presunta víctima una serie de mecanismos idóneos para hacer valer sus reclamos en sede interna”, citando como ejemplo “los procesos constitucionales previsto en la Norma Suprema nacional, especialmente el *habeas corpus*, en razón de la detención alegada y, de otro lado, el amparo en

cuanto a la presunta aplicación indebida de la Ley de Arrepentimiento alegada". El Estado señaló que el amparo sí era eficaz pues la presunta víctima solicitó acogerse a la Ley de Arrepentimiento, con lo cual tuvo "conocimiento de forma oportuna" de su aplicación y pudo cuestionarla mediante este recurso. El Estado agregó que la legislación procesal penal cuenta con recursos impugnatorios para impugnar las decisiones fiscales alegadas como "adversas" y que, además, el señor Galindo Cárdenas pudo denunciar penalmente a las autoridades involucradas en los supuestos hechos lesivos. El Estado indicó que para la fecha de presentación de la petición, el señor Galindo Cárdenas tan sólo había presentado una queja ante el "Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial y una denuncia ante el Ministerio de Defensa e Inspectoría General", esto es, mecanismos meramente administrativos. Finalmente, el Estado indicó que contrario al argumento de ineffectividad de los recursos de amparo, las decenas de trabajadores despedidos en el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, interpusieron dicho recurso y obtuvieron decisión favorable. También concluyó que en la época en que el señor Galindo Cárdenas acudió a la Comisión Interamericana, la Fiscal Provincial y la Jueza Penal de Lima "decidieron no aplicar las leyes de amnistía".

21. La Comisión confirma que, efectivamente, el Estado presentó oportunamente la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. En ese sentido, la Comisión se pronunció sobre dicho requisito en el informe de admisibilidad 14/04, en los siguientes términos:

41. En situaciones como la planteada en la petición bajo estudio, en la que se denuncia la detención ilegal y tortura psicológica de una persona, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición, son los relacionados con la investigación y sanción a los responsables por tales hechos. En el presente caso, el peticionario puso en conocimiento de la Fiscal de la Nación, en persona, las ilegales circunstancias de su detención como consta en el acta acompañada al expediente. Asimismo, una vez que se encontraba en libertad, el peticionario interpuso una denuncia contra los funcionarios que estimaba responsables ante el Ministerio Público. Dicho organismo, en cuanto órgano del Estado al cual correspondía promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos tutelados por la ley, no hizo valer la acción penal respectiva ante los tribunales de justicia. Por el contrario, una resolución de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público de 8 de mayo de 1998, que fue notificada al peticionario en el año 2001, dispuso el archivo definitivo de la denuncia en aplicación del artículo 4 de la Ley de Amnistía No. 26479. Dicha ley, concedió amnistía al personal militar, policial y civil por los delitos cometidos con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo. Posteriormente, el artículo 2 de la Ley No. 26492 prohibió la revisión en sede judicial de la Ley No. 26479. Asimismo, el artículo 3 de la Ley interpretativa estableció que la ley de amnistía es de obligatoria aplicación por los órganos jurisdiccionales peruanos.

22. Como se desprende de lo anterior, la Comisión indicó que, en términos generales, la vía que debe entenderse como idónea en este tipo de situaciones, es la vía penal. En efecto, la Comisión tomó nota de que el señor Galindo Cárdenas activó dicha vía al poner en conocimiento de la Fiscalía lo sucedido. Conforme a los estándares de ambos órganos del sistema, era obligación del Estado impulsar dicha investigación de oficio. Ello no ocurrió y la investigación no llegó a ningún

resultado por la aplicación de la Ley de Amnistía la cual, como es de conocimiento de la Corte, no era susceptible de revisión judicial. En ese sentido, en las circunstancias del caso concreto, la Comisión concluyó que la vía penal no constituyó un recurso ni idóneo ni efectivo.

23. Ahora bien, respecto de la acción de amparo frente a la aplicación de la Ley de Arrepentimiento, la Comisión se pronunció en los siguientes términos:

43. El Estado también alegó que el peticionario debió interponer una acción de amparo contra la decisión de la Fiscalía Superior que aprobó su acogimiento a la Ley de Arrepentimiento. Sin embargo, el Estado no ha probado la eficacia de tal recurso para el caso en cuestión. La Comisión observa que no consta en el expediente que el peticionario haya sido notificado de la decisión que aprobó su acogimiento a la Ley de Arrepentimiento, por el contrario, consta en autos que el denunciante interpuso dos solicitudes ante la Fiscalía para obtener copias del proceso seguido en su contra, y una alegación no contradicha por el Estado de que ellas no le fueron proporcionadas. El Estado también alegó que el peticionario debió interponer una acción por responsabilidad extra contractual contra los presuntos autores de las violaciones denunciadas. Sin embargo, dado que el proceso penal constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario, la doctrina de la Comisión estima que el peticionario no debía agotar ese recurso. Por tanto, la Comisión desestima el argumento del Estado respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos.

24. La Comisión tomó nota de que el Estado no satisfizo la carga de la prueba que le correspondía, en tanto no aportó información que permitiera verificar la efectividad del recurso frente al supuesto específico que, en su opinión, podía ser impugnado a través de dicha vía. La falta de argumentación y prueba de la efectividad del recurso de amparo para el caso concreto, resulta también del escrito de contestación del Estado ante la Corte. En dicho escrito el Estado citó como ejemplo de la efectividad del recurso de amparo, los recursos interpuestos por los trabajadores de la Municipalidad de Lima y cuyo caso fue objeto de conocimiento de la Corte (caso Acevedo Jaramillo y otros). La Comisión resalta que los supuestos de hecho del caso Acevedo Jaramillo y otros y del presente caso difieren en su integridad, y por lo tanto la comparación para determinar la efectividad del recurso, no es procedente.

25. Además de que el Estado no satisfizo la carga de la prueba respecto del recurso de amparo, la Comisión también tomó nota de que, conforme a la información disponible al momento de emitir la admisibilidad, el señor Galindo Cárdenas alegó el impedimento de no conocer las actas del expediente que se seguía en su contra, y que el Estado no contravirtió este hecho ni aportó prueba en contrario.

26. En virtud de todos estos elementos, la Comisión concluyó que al presente caso resultaban aplicables las excepciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 46.2 de la Convención Americana. Esta decisión fue adoptada conforme a las normas convencionales y reglamentarias aplicables y con base en la información aportada por las partes hasta ese momento. En ese sentido, la Comisión reitera ante la Honorable Corte el contenido de su decisión y solicita que la excepción preliminar sea declarada improcedente.

4) Excepción preliminar de caducidad del plazo para presentar la petición inicial.

27. El Estado indicó que contrario a lo indicado en el informe de admisibilidad de la Comisión, no resultaban aplicables las excepciones contenidas en el artículo 46.2 de la Convención y, en consecuencia, tampoco resultaba aplicable la noción de “plazo razonable” respecto de la presentación oportuna de la petición. El Estado argumentó que, debido a que no se agotaron los recursos internos, el plazo debía contarse desde el día de la detención, es decir, desde el 16 de octubre de 1994. Concluyó que la petición fue presentada el 3 de enero de 1996 y, por lo tanto, el plazo de seis meses fue incumplido.

28. En primer lugar la Comisión reitera que en su informe de admisibilidad declaró que eran aplicables las excepciones al agotamiento de los recursos internos, establecidas en el artículo 46.2 de la Convención. En la anterior sección la Comisión describió en detalle el análisis que le llevó a dicha conclusión. En ese sentido, el requisito de la presentación en el plazo de seis meses no resultaba aplicable. Conforme al Reglamento de la Comisión, el análisis que correspondía era respecto a la razonabilidad del plazo desde el momento en que ocurrieron los hechos.

29. Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la petición y la fecha de los hechos, la Comisión consideró y reitera que aquella fue presentada en un plazo razonable.

30. Sobre el argumento estatal según el cual correspondía contar el plazo de seis meses desde la ocurrencia de los hechos pues no se agotaron los recursos internos, la Comisión recuerda en los casos en que se concluye que los recursos internos no fueron agotados, la petición se declara inadmisibles por ese requisito y no se analizan los demás requisitos, incluido el plazo de seis meses. Por otra parte, como ocurrió en el presente caso, si se concluye que los recursos no fueron agotados pero que aplica una de las excepciones al agotamiento, entonces procede determinar si fue presentada dentro de un plazo razonable. Conforme al diseño del sistema interamericano, no es posible jurídicamente el supuesto que plantea el Estado, esto es, que los recursos no se hubieran agotado y que se aplique el plazo de seis meses.

31. En virtud de lo anterior, la Comisión solicita que esta excepción preliminar también sea declarada improcedente.

Washington DC.
30 de agosto de 2014